

18 Enero

fd

REAL CEDULA

EXPEDIDA POR S. M.

PARA LA ERECCION

DE UN CONSULADO

MARITIMO Y TERRESTRE,

COMPREHENSIVO

DE ESTA CIUDAD DE MALAGA,
Y PUEBLOS DE SU OBISPADO.

AÑO



1785.

EN MALAGA.

EN LA OFICINA DE D. FELIX DE CASAS Y MARTINEZ.

REAL CEDULA

EXPEDIDA POR S. M.

PARA LA ERECCION

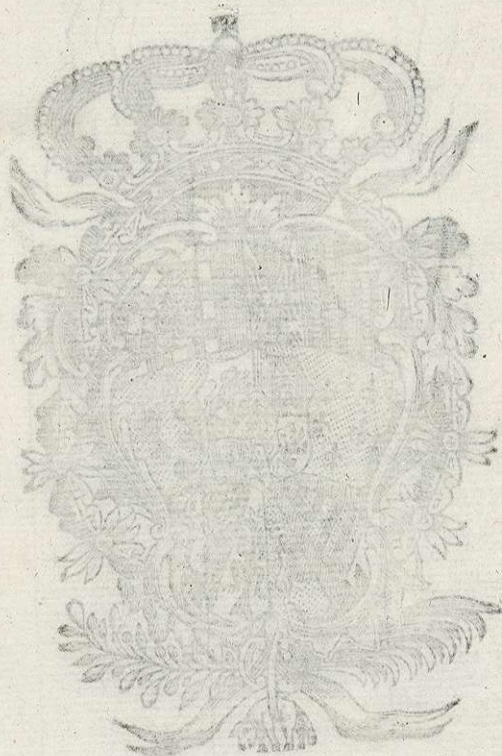
DE UN CONSULADO

MARITIMO Y TERRESTRE

COMPREHENSIVO

DE ESTA CIUDAD DE MALAGA,

Y PUEBLOS DE SU ORISAPADO.



1787

AÑO

EN MALAGA.

En la Oficina de D. Felix de Casas y Martinez.



EL REY.



AL mismo tiempo que concedí á mis amados Vasallos la libertad de comerciar en todas mis Indias Occidentales, é Islas Filipinas, dispuse tambien en el Artículo cincuenta y tres del Reglamento expedido à este fin el doce de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, que en los Puertos habilitados de España , y sus Islas de Mallorca, y Canarias, donde no hubiera Consulados de Comercio , se erigiesen con arreglo á las leyes de Castilla é Indias , para que protegidos eficazmente de mi Real autoridad , y

auxiliados de las Sociedades Económicas , y demás Cuerpos de las respectivas Provincias , se dedicasen á fomentar la Agricultura , y fábricas de ellas , y á extender por quantos medios fueran posibles la navegacion á todos mis Dominios de ambas Indias. Cometí privativamente el establecimiento formal de estos Cuerpos Nacionales á mis Secretarios de Estado , quienes en cumplimiento de mi particular encargo , han reconocido los expedientes formados para cada uno de dichos Puertos , y con presencia del que actuó la Ciudad de Málaga , y de lo que ha informado en virtud de mi Real Orden de veinte y uno de Noviembre de dicho año de mil setecientos setenta y ocho , despues de un prolixo , y maduro exámen , me han propuesto
de

de acuerdo los referidos Ministros, y Yo he determinado establecer en la misma Ciudad y su Puerto, un Consulado de Mar y Tierra, extensivo á todos los Pueblos de su Obispado, bajo las reglas expresadas en los Artículos siguientes.

I.

Consulado general de Malaga, Sugetos, y Pueblos de su comprehension.

El Consulado de Malaga se ha de componer de Hacendados, que posean doce mil pesos sencillos, ó mas, en Fincas y heredades fructíferas: de Comerciantes por mayor, y de Mercaderes que tengan igual suma empleada en su giro: De Dueños del todo ó parte de Fabricas considerables, y de Propietarios de embarcaciones capaces de navegar en los Mares de Europa y América, cuyos caudales en ambas clases

ses sean á lo menos de seis mil pesos. Además han de ser todos mayores de edad , ó habilitados para administrar sus bienes , naturales de mis Dominios , ó connaturalizados para estos , y los de Indias con las correspondientes Cédulas ; de buena fama , costumbres , y credito ; y avecindados en dicha Ciudad , ó en qualquiera de los Pueblos de la extension de su Obispado.

II.

Oficios y Empleos.

Habrá un Prior , dos Consules , ocho Consiliarios ; conviene á saber , dos de la clase de Hacendados , dos de la de Comerciantes , dos de la de Mercaderes , uno de la de Fabricantes , y otro de la de Navieros ; un Secretario Escribano , un Contador , un Tesorero , un Juez

Juez de Alzadas , un Asesor , dos Porteros , y un Guarda-Almacén, todos naturales de estos Reynos , y residentes en Malaga , durante el tiempo de sus oficios.

III.

Prior.

El Prior se elegirá en lo sucesivo entre los Sugetos mas condecorados , é instruidos de la Matricula : tendrá la voz , y gobierno en el Tribunal y Juntas : se le obedecerá sin replica : ninguno podrá sentarse sin que él lo execute , ni hablar ó retirarse sin su permiso , que no negará sin urgente motivo : será tratado por todos con el respeto y decoro debidos á los demás Jueces y Magistrados del Reyno ; y las ofensas , ó desacatos que se hagan á su persona y las de los Consules,

se castigarán por este concepto conforme á las leyes : asistirá á todas las Juntas y sesiones del Consulado, siempre que no tenga causa que se lo impida ; y tratará á todos los Vocales , Empleados, y demás con la urbanidad y buen modo correspondientes.

IV.

Consules.

Los Consules serán siempre Sujetos de la mayor probidad , instrucción, y experiencia en los asuntos del Comercio , y demás del Instituto del Consulado ; y en ausencia del Prior, tendrán por antigüedad su voz y facultades.

V.

Consiliarios.

Los Consiliarios deben ser elegi-

gidos entre los Individuos mas aptos, y acreditados de cada clase: serán tratados por todos los Vocales, y Dependientes del Consulado como Ministros prepuestos para gobierno del Cuerpo , y qualquiera ofensa , ó ajamiento que se les haga en los actos de Oficio , será delito de qualidad.

VI.

Secretario.

El Secretario será por ahora un Escribano del Numero de la Ciudad : tendrá á su cargo los Sellos y Papeles del Archivo , la admission de Memoriales y Pedimentos, el Extracto de expedientes, y su relacion en las Juntas, la extension de los Acuerdos , Consultas , Ordenes, y Convocatorias , los asientos de Matricula , entrada , y salida de

de Caudales , la formacion de Libramientos , y todo lo demás anexo á este encargo , y al Oficio de Escribano , para lo que formará (como el Contador , y Tesorero) los libros que considere necesarios la Junta de Gobierno.

VII.

Contador.

Para Contador se elegirá un Sugeto de la correspondiente instruccion y aptitud : será de su cargo intervenir la cuenta y razon de todos los caudales y efectos pertenecientes al Consulado , y responderá de qualquiera falta de formalidad que por su culpa , ú omision se verifique , tanto en su Oficio, como en los del Secretario, y Guarda-Almacen.

VIII.

VIII.

Tesorero.

El Tesorero debe ser abonado, é instruido : tendrá á su cuidado la cobranza, custodia, y distribucion de los caudales, que hará con intervencion del Contador, y la entrega ó pagos con libranzas firmadas del Prior, Consules, y el consiguiente recibo.

IX.

Juez de Alzadas.

El Juez de Alzadas será siempre el Corregidor que es, ó fuere de la Ciudad; y presidirá el Consulado y Juntas, quando por instancia del Cuerpo, ó disposicion mia concurriere á ellas.

X.

Asesor: su asiento, y el de qualquiera otro huesped en las Juntas.

El Asesor ha de ser un Abogado del Colegio de Malaga, bien instruido en las materias mercantiles, y demas del Instituto del Consulado: serà de su cargo informar de palabra, ó por escrito sobre lo que se le consulte por el Tribunal y las Juntas; y quando sea convocado, se sentará en aquel despues de los Consules, y en estas despues del primer Consiliario, como qualquier otro Sugeto condecorado, que por algun motivo justo deba asistir en calidad de huesped, ó Diputado de otro Cuerpo.

XI.

Porteros Alguaciles.

Los Porteros deben ser Sugetos hon-

honrados, y de buena conducta: tendrán á su cargo el cuidado de la Casa y Estrados, las citaciones y demás que se les mande; y servirán de Alguaciles en los asuntos judiciales.

XII.

Guarda-Almacén.

El Guarda-Almacén ha de ser persona abonada, y tendrá á su cargo con estrecha responsabilidad todos los efectos del repuesto, y demás que se le encarguen de orden del Consulado.

XIII.

Oficios bienales y
perpetuos.

El Prior, Consules, y Consilia-
rios serán siempre bienales, y no
podrán reelegirse sin la intermision
de dos años, haciendose en cada
uno

uno la eleccion de un Consul , y quatro Consiliarios ; de suerte que de continuo ha de haber igual numero de antiguos que de modernos. Los demás empleos subalternos serán perpetuos , y solo se podrán remover en Junta general con causa legitima justificada , y á pluralidad de Votos.

XIV.

Juntas.

Habrà una Junta de Gobierno compuesta del Prior , Consules , Consiliarios , Secretario , Contador , y Tesorero , sin Voto estos tres ultimos ; y otra general de todos los Sugetos referidos , y demás matriculados que puedan concurrir á ella.

XV.

XV.

Casa y Estrados
del Consulado.

El Consulado por ahora é interin tenga Casa propia, ó alquilada, celebrará en las del Monte pio sus sesiones, con estrados decentes, y mi Real Retrato bajo de Dosél.

XVI.

Sesiones de las
Juntas.

La Junta de Gobierno se ha de congregarse precisamente al medio y fin de cada mes, y la general se celebrará en principio y fines de cada año, pudiendo convocarse ambas extraordinariamente siempre que convenga, y lo requiera la urgencia de los asuntos.

XVII.

Cargo de la Junta
de Gobierno.

La Junta de Gobierno tendrá á

d

su

su cargo la formacion de Matricula , y todo lo demás que ocurra en el discurso del año , relativo al regimen y gobierno del Consulado y sus intereses , reservando para la Junta general los negocios que la correspondan , y los que necesiten la autoridad del Cuerpo de Matricula , é instruccion de sus Individos.

XVIII.

Primera Junta de
Gobierno , y ju-
ramento de Em-
pleados.

En la primera Junta que ha de verificarse á consecuencia de esta Cedula , y componerse de los comprendidos en ella , concurrirá el Corregidor con el Prior, Consules, Consiliarios , Asesor , Secretario, Contador , Tesorero y Porteros , y todos harán juramento en manos del primero de servir bien , y fielmente sus respectivos empleos , y

con-

conforme lo executen, se sentarán por el orden escrito hasta el Tesorero inclusive.

XIX.

Formacion de Matricula.

Concluido el juramento, dispondrá la Junta que se fixen Edictos en Malaga , y Pueblos de su Obispado , asignando el termino , y modo con que deban alistarse en la Matricula los que quieran y puedan ejecutarlo.

XX.

Pretendientes.

Será voluntario á qualquier Soggetto de las clases y calidades expresadas en el Artículo primero alistarse en el Consulado: el que lo solicite presentará , ó remitirá al Secretario Memorial firmado con los documentos justificativos de su mayor

yor edad , ó habilitacion , naturaleza , vecindad , y caudal ; y vistos en la Junta de Gobierno con lo que por notoriedad , ó informes reservados conste de la probidad del pretendiente , será admitido , ó desechado á pluralidad de votos secretos , que principiarán por el ultimo Consiliario.

XXI.

Libro de Matricula y aptitud de los Matriculados para los Empleos.

Admitido el pretendiente , se le matriculará en su clase por el Secretario en el libro destinado á este fin , foliado y rubricado por el Prior y Consules , con expresion de todas las calidades del interesado , á quien dará certificacion con un Exemplar de esta Cedula , y de la Ordenanza , quando esté aprobada , é impresa. Por el mero hecho de ser

Ma-

Matriculado, podrá ser Consiliario de su respectiva clase, con tal que concurren en su persona las peculiares circunstancias que se requieren para este empleo ; pero para optar al de Prior, ó Consul, ha de haber embarcado precisamente á las Indias, de cuenta propia, dos veces á lo menos de ida, y una de retorno, la cantidad de mil y quinientos pesos principal de España, entendiéndose dichos viages en el preciso termino de cinco años, con condicion de que el retorno se ha de hacer al Puerto de Malaga, y quando no pudiere verificarse asi, se justificará el motivo.

XXII.

Merito de la Nobleza en el ejercicio de la Agricultura, y demás ramos del instituto del Consulado.

Será facultativo y muy propio de todos los Caballeros, y demás personas ilustres, naturales, ó con-

naturalizados para estos Reynos y los de Indias, avecindados en el distrito del Consulado, con el caudal y demás calidades prevenidas, matricularse en qualquiera de sus clases, sin perjuicio del goce, prerrogativas, y esenciones correspondientes á su estado noble, antes bien me será muy grato, y les servirá de merito particular, la aplicacion personal á la Agricultura, Comercio, Fábricas, y navegacion.

XXIII.

Empleos.

En el dia 20. de Diciembre del segundo año de la ereccion del Consulado, convocará el Prior Junta general de Matriculados residentes en Malaga para nombrar diez y seis Electores, cinco por la clase de Hacendados, tres por la de Comercian-

ciantes , tres por la de Empleantes y Mercaderes , tres por la de Fabricantes , y dos por la de Navieros , á fin de que en el preciso termino de ocho dias, procedan por votos secretos á hacer la eleccion respectiva, los de cada clase, de los Sujetos que deban entrar á exercer los oficios del Consulado en el año siguiente. Y como en todos los sucesivos se ha de repetir la misma eleccion , declaro que los Electores han de ser bienales, y que en el caso de igualdad de sus votos , debe dirimir la discordia el Juez de Alzadas , quedando electo el Individuo á quien aplicare el suyo.

XXIV.

Junta general de
principio de año.

El segundo dia de Enero se ha de celebrar Junta general, en que
se

se sentarán los Matriculados después de los empleados según lleguen : se publicará la elección de Sugetos para empleos , y precedido el juramento de cada uno en manos del Prior , se posesionarán inmediatamente sin admitir excusa, ni protexa contra los nombrados , de que se me dará cuenta para mi Real noticia y aprobacion : se leerá esta Cedula , y las Ordenanzas quando las haya : se verán y aprobarán las cuentas del año anterior : se resolverán los negocios que sean de su inspeccion privativa , ó que haya reservado la Junta de Gobierno , y se tratarán todos los puntos importantes que se propongan por qualquiera de los Vocales , y que sean convenientes para el fomento de la Agricultura , Fábricas , Comercio , y navegacion.

XXV.

Consiliario encar-
gado de los Ar-
tefactos.

La misma Junta general, y ahora la particular, cometerán á uno de los Consiliarios el cuidado y proteccion de los Artesanos, á quienes auxíliará en quanto les ocurra y necesiten relativo á sus respectivas manufacturas; y tomando los conocimientos debidos en todo el Obispado, propondrá en las Juntas particulares quanto juzgare util para mejorarlas, y para perfeccionar las Artes.

XXVI.

Presidencia y su-
plemento de Vo-
cales.

A falta del Prior, presidirá las Juntas el primer Consul, y en defecto de ambos, el segundo, y nunca podrán celebrarse sin la asistencia de uno de los tres, y cinco Con-

f

si

siliarios , supliendo las ausencias y enfermedades de estos los que tuvieron mayor numero de votos entre los propuestos para la eleccion, juramentandose los que sean por el Prior , ó el Consul que haga sus veces.

XXVII.

Tribunal del Consulado, y su Jurisdiccion.

El Prior , y Consules , ó dos de los tres , formarán el Tribunal con jurisdiccion, y facultad privativa para conocer y terminar todas las diferencias, y Pleytos que ocurran entre Hacendados , Comerciantes , Mercaderes , Empleantes , y Dueños de Fábricas y Embarcaciones, sus Factores , Encomenderos, y Dependientes , estén , ó no matriculados estos , sobre ventas , compras, y tratos puramente mercantiles , portes , fletes , averias , quiebras, com-

compañías , letras de cambio, y demás puntos relativos al comercio de tierra y mar , oyendo á las partes interesadas á estilo llano , la verdad sabida , y buena fe guardada, sin admitir pedimentos , ni alegaciones de Abogados.

XXVIII.

Días , horas ,
y Audiencia del
Tribunal.

En los Lunes , Jueves, y Sábado de cada semana se formará el Tribunal á las nueve de la mañana con asistencia del Escribano, y Porteros , y se dará audiencia hasta las once, ó mas si fuese necesario. Oidas verbalmente las Partes, y Testigos que presentaren, se las procurará ajustar , y no aquietandose, se despejará , y procederá à la votacion por el Consul mas moderno, haciendo sentencia dos votos confor-

formes, la que firmada de los Jueces, autorizada del Escribano, y hecha saber por el mismo, deberá executarse hasta en quantía de seis mil reales de vellon.

XXIX.

Audiencia
escrito.

por } Si el negocio fuere de difícil prueba, y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá en Memorial firmado con los documentos que presente sin intervencion de Letrado, y con solo la respuesta en los mismos terminos de la otra parte, se procederá á la determinacion dentro de ocho dias.

XXX.

XXX.

Recursos de ape-
lacion.

En los negocios de mayor cantidad se admitirá el recurso de apelacion á la parte agraviada para el Juez de Alzadas , quien con dos Adjuntos nombrados respectivamente entre otros dos Matriculados que le propondrá cada una de las partes litigantes , sustanciará , y determinará el Pleyto con un solo traslado , sin alegatos , ni informes de Abogados , en el termino preciso de quince dias , haciendo sentencia dos votos conformes.

XXXI.

Revistas.

Si la sentencia dada fuere conforme á la del Consulado , se executará sin recurso ; pero siendo re-

vocatoria en el todo ó parte , podrá suplicarse de ella , y en el termino preciso de nueve dias revere-
rán , y sentenciarán el Juez de Al-
zadas , y otros dos Adjuntos el
Pleyto , y con lo que determinen,
quedará executoriada.

XXXII.

Recursos á la Su-
perioridad.

De los negocios executoriados,
solo podrá interponerse el recurso
de nulidad , ó injusticia notoria al
Consejo Supremo de Indias, si cor-
responden al comercio de ellas , y
en todos los demás al Consejo
Real y Supremo de Castilla , don-
de se terminarán con arreglo á las
leyes.

XXXIII.

Recusacion.

Podrán recusarse con causa le-
gi-

gitima al Prior , Consules , y Adjuntos del Juez de Alzadas , y suplirán por los recusados , para los primeros, los que en el bienio anterior sirvieron estos empleos , y para los segundos , los que á propuesta de las partes nombre nuevamente el Juez de Alzadas ; y por este orden se proveerán Vocales para decidir las discordias que ocurran , y suplir los casos de inhabilitacion de voto por parentesco , ó interés en el Prior , y Consules.

XXXIV.

Que las Justicias
de los Pueblos,
suplan por el
Consulado en primera instancia.

En los demás Pueblos comprendidos en el Consulado , suplirán por este Tribunal á eleccion del Demandante las respectivas Justicias Ordinarias , arreglandose en todo à lo que vá prevenido , y otorga-

gando las apelaciones para el Juez de Alzadas.

XXXV.

Parentesco é interés de los Vocales.

El Prior, Consules, y Consiliarios no deben ser Socios entre sí, ni parientes hasta el quarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad, ni votar en causa, ó negocio de los que tengan esta qualidad con ellos.

XXXVI.

Nombramiento de Empleados.

Nombro por esta sola vez en vista de las propuestas que ha hecho la Ciudad: para Prior al Conde de Villalcazar de Sirga: para Consules á D. Antonio Cejudo, y D. Pasqual Maria Lopez: para Consiliarios en la clase de Hacenda-

dados , á D. Luis de Vivar y Tolosa , y D. Manuel Josef Martinez de Silva : en la de Comerciantes á D. Mateo Quilty Valois , y á D. Domingo Blanco : en la de Empleantes y Mercaderes á D. Francisco Melgar , y D. Juan Lopez Mercier: en la de Fabricantes á D. Manuel de la Cerda : y en la de Navieros á D. Francisco Mendiberri : para Asesor á D. Bernardo Josef de Montaldo : para Secretario Escribano á D. Gregorio Martinez : para Contador á D. Juan Francisco Sanz de Texada : para Tesorero á D. Josef de Montemayor : para Guarda-Almacen á D. Josef Estada : para Portereros Alguaciles á D. Atanasio Rivera , y D. Francisco Joyera.

XXXVII.

Primera eleccion
de Oficios.

La primera eleccion de un Consul, y quatro Consiliarios para suceder á los ultimos en el orden que van nombrados en cada una de las respectivas clases, se hará á los dos años de esta nominacion, subsistiendo los restantes un trienio por esta sola vez.

XXXVIII.

Suplemento de
Vocales durante
la primera nominacion.

Suplirán al Prior, y Consules que fueren recusados en el tiempo de esta nominacion, D. Josef Benitez Mendez al primero, D. Dionisio Barranco al segundo, y D. Bartolomé de Molina al tercero: y en las faltas de los Consiliarios, les substituirán por su orden, D. Josef
de

de Mora , D. Salvador Ximenez ,
 D. Andrés Lopera , D. Juan Ma-
 nuel de Soldevilla , D. Juan de Mo-
 rales , D. Antonio Caballero , D.
 Josef Arosteguí Esquibel , y el Te-
 niente Coronél de Milicias D. Mi-
 guél Salcedo.

XXXIX.

Obligacion de
 asistir á las con-
 vocatorias.

Todos los Individuos del Tribu-
 nal , Juntas , y Matricula del Con-
 sulado , que al tiempo de las parti-
 culares y generales , se hallen en Ma-
 laga , deberán concurrir en el dia y
 hora que se les convoque , pena de
 dos pesos por cada falta voluntaria.

XL.

Compañías , Ca-
 sas , Fábricas ,
 Embarcaciones , y
 Almacenes que se
 establezcan.

Los Sugetos del Cuerpo de
 Matricula , ó fuera de ella , que en
 el

el distrito del Consulado , y despues de la publicacion de esta Cedula, formen Compañias para el Comercio , establezcan Fábricas , y construyan ó compren embarcaciones de mas de cien toneladas , lo harán en Escritura pública por ante Escribano , con expresion de los Socios , fondos , y parte de cada uno ; y en el preciso termino de ocho dias desde su otorgamiento, si se verificase en Malaga , ó el de un mes, siendo en otro Lugar, entregarán copia autorizada al Secretario del Cuerpo , bajo la pena irremisible de veinte ducados. En la misma incurrirá qualquiera persona que sin dar noticia al Consulado , ponga por sí sola Casa de Comercio, Lonja , Tienda , ó Almacén , ó se haga con buque capaz de navegar á las Indias.

XLI.

Despachos y }
Requisitorias del }
Consulado.

A todos los Despachos , Oficios , y Requisitorias del Consulado se les dará entera fe y credito , y el cumplimiento correspondiente como si fuesen librados por qualquiera otro Tribunal , ó Jueces de estos Reynos , y se auxiliarán sus Ministros , y Comisionados.

XLII.

Causas criminales. }

En las causas criminales sobre ofensa ó desacato al Cuerpo del Consulado , ó á alguno de sus Ministros , procederá el Prior con el Asesor , y Escribano á formar la correspondiente sumaria , y evaquada se me remitirá , subsistiendo presos , ó arrestados los Reos, que

lo estubieren , hasta mi determinacion.

XLIII.

Delitos , pena
de exclusion.

Será excluido de la Matricula todo Individuo que quiebre , ó cometa delito que induzca infamia, y tambien el que reclame otro fuero, por privilegiado que sea, en los puntos de la inspeccion del Consulado.

XLIV.

Ooservancia de
las Leyes y Dipu-
tacion para for-
mar una Orde-
denanza comple-
ta.

Para la decision de los negocios que ocurran , se arreglará el Consulado á lo prevenido en las Leyes de Castilla , é Indias , y Ordenanzas de la materia , expecialmente la del Consulado de Bilbao; y en la primera Junta general se nombrarán Diputados , que atendiendo á su constitucion , y territorio,

rio , y con presencia de las citadas Ordenanzas , y las de otros Cuerpos semejantes , formen una completa , que vista y calificada en la Junta general, se remitirá á mi Real aprobacion.

XLV.

Sindico para
los Individuos de
Matricula que
mueran intesta-
dos.

Quando algun Individuo matriculado muera intestado con hijos menores, ó herederos ausentes, nombrará el Consulado un Sindico que asista al Inventario , y demás diligencias judiciales en el Tribunal Real competente.

XLVI.

Esenciones de
los Individuos del
Consulado.

Además de las esenciones que por Leyes, y Reales Resoluciones competan á los Individuos Matri-
cu-

culados , estarán libres de las Cargas Concegiles los Oficiales del Consulado que se hallen en ejercicio , y será acto distintivo el servicio y buen desempeño de qualquiera de los empleos de Vocal en sus Juntas particulares de gobierno.

XLVII.

Corredores.

El Consulado tendrá inspeccion sobre los Corredores , y acordará con la Ciudad los Sugetos que en adelante deban ser admitidos à servir estos oficios , con lo demas que pueda contribuir à asegurar la fé pública de los contratos.

XLVIII.

Union de los Matriculados entre sí, y buena harmonia con los demás Cuerpos.

El Cuerpo de Consulado , y cada uno de sus Individuos procederán

rán con la mas perfecta union entre sí, y de acuerdo con la Ciudad, Junta de Monte pio de Cosecheros, Hermandad de Viñeros, Sociedades Economicas, Gefes politicos, y militares, y todas las Justicias de su distrito, auxiliandose mutuamente en las providencias y fines de su respectivo instituto; bien entendido, que merecerá mi Real gratitud el que asi lo practique, y los de mi desagrado el que execute lo contrario.

XLIX.

Fondo del Consulado.

Será fondo del Consulado el producto de todas las multas, y penas pecuniarias que imponga el Tribunal, y el Juez de Alzadas, y un medio por ciento de avería sobre el valor de todos los generos,

K

fru-

frutos , y efectos comerciâbles que se extraigan, é introduzcan por Mar en el Puerto de Malaga , y los demás de la Costa en el distrito del Consulado , cuya exâccion se executará en las Aduanas al mismo tiempo que se cobren mis Reales Derechos , para lo que se entenderá este Cuerpo con los Administradores.

L.

Arca de Caudales.

Habrâ un Arca segura con tres llaves al cargo del Prior , primer Consul , y Tesorero , donde estén todos los Caudales correspondientes al Consulado , y no se podrá abrir sin la asistencia precisa de los tres Claveros.

LI.

Salario de Empleados,

Con presencia del producto del

pri-

primer año, arreglará la Junta de Gobierno los salarios moderados, que deben asignarse á los Empleados, y Dependientes del Consulado; y visto el plan en la Junta general, se me consultará para la correspondiente determinacion.

LII.

Archivo.

Habrà un Archivo seguro á satisfaccion de la Junta de Gobierno con dos llaves, á cargo del segundo Consul, y del Secretario, donde se custodien todos los libros, y papeles correspondientes al Consulado, y no se extraerá alguno sin acuerdo formal, y la competente intervencion de los dos Claveros.

LIII.

Almacen de re-
puesto.

Tendrá el Consulado un Almacen

cen con repuesto suficiente de Cables, Ancoras, y demás conducente, para socorrer por su justo precio las Embarcaciones necesitadas de pronto auxilio.

LIV.

Escuelas de Comercio, Pilotage, Agricultura, y Dibujo.

El Consulado acordará los medios mas conducentes al establecimiento de Escuelas de Comercio, Pilotage, Agricultura, y Dibujo; y formados los correspondientes planes, me los remitirá para su exâmen y resolucion. Tambien contribuirá con la Junta nombrada á proporcionar los medios mas prontos, y adequados para libertar á la Ciudad de las inundaciones con que la amenaza el Rio Guadalmedina.

LV.

Tratamiento y
Blason del Con-
sulado.

Tendrá este Cuerpo el tratami-
ento de Señoría , y por Blason las
Armas de la Ciudad en un Escudo
orlado con figuras alusivas á su Ins-
tituto , del que usará tambien para
el Sello de Oficio, y portadas de sus
Casas.

LVI.

Real Proteccion.

El Consulado estará siempre in-
mediatamente sugeto á mi Real au-
toridad , y bajo mi soberana protec-
cion , que le dispenso con la juris-
dicción , y facultad competentes pa-
ra quanto corresponde á su Institu-
to , de que inhiho á todos los Tribu-
nales , Jueces , Magistrados , Gefes
politicos , y militares , entendiendo-
se para su gobierno y direccion con

el Ministerio de Indias, que llevará las competencias, y demás asuntos graves á la Junta de Ministros de Estado, á fin de que informandose respectivamente, y quando lo juzgue necesario, de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias, Hacienda, Junta de Comercio, ú otro Tribunal que convenga, me proponga la resolucion, que estimare correspondiente y justa. .IV.I

Por tanto, mando á todos mis Consejos, y Tribunales de la Corte, y fuera de ella, á los Jueces, y Justicias de todos mis Reynos y Señoríos, á los Gefes politicos, militares, y de Real Hacienda, principalmente á los de la Ciudad de Malaga, y demás Pueblos comprehendidos en el distrito del Consulado, y á todos los que toque, ó pueda tocar lo prevenido en esta Real Cedula, y
los

los cinquenta y seis Artículos insertos en ella, que la vean, cumplan, y executen, hagan cumplir, y executar en todas sus partes, pena de incurrir en mi desagrado, porque asi es mi Real voluntad; sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, Decretos, ó Resoluciones anteriores, que quiero no valgan, y en caso necesario revoco, y anulo en quanto se opongan á lo expresado en esta Cedula; cuyos traslados impresos, y certificados por el Secretario del Consulado, harán la misma fé y credito que el original. Dada en el Real Sitio del Pardo á diez y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y cinco. = YO EL REY. = Josef de Galvez.

Es copia de la Real Cedula Original, que fué dirigida á esta Ilustre Ciudad, obedecida y cumplimentada por su Ayuntamiento en Cabil-

bildo de veinte y cinco del corriente , y lo mismo por su Alcalde mayor Corregidor-Regente el Sr. D. Francisco Xavier Herrero y Vela , por Auto de esta fecha , en la qual Juraron en sus manos todos los Empleados , y quedó establecido el Consulado , segun aparece de dicho documento , y diligencias de su continuacion , que quedan en la Secretaría de mi cargo , de que certifico. Malaga á veinte y nueve de Enero de mil setecientos ochenta y cinco.

*Gregorio Martinez
y Ribera.*